



PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GILVER ROCÍO DELGADO VERA

DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S

RADICADO: 68001 4003 014 2021-00726-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo activo en contra del auto proferido el pasado 16 de diciembre de 2021 por el que se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

- DEL RECURSO INTERPUESTO:

la apoderada del extremo accionado acudió dentro del término legal, a través del señalado recurso para atacar el librado mandamiento de pago indicando haberse realizado el pasado 26 de febrero de 2022 el pago de \$ 61.767.065,86 a la cuenta No. 834004749 del Banco de Bogotá a nombre de la señora Gilver Rocio Vera Delgado.

Advirtió que si bien es cierto la acreencia se persigue con base en acta de conciliación No. 5561, como quiera que ya dio cumplimiento a los compromisos allí dispuesto, por lo cual en el presente asunto se configuró el pago total de la obligación.

En consecuencia, solicitó revocar el auto del 16 de diciembre de 2021 por el que se libro mandamiento de pago en contra de su representada, a su vez, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

- DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO



Dentro del plazo legal, acudió la apoderada del extremo accionante señalando la veracidad de los argumentos usados por el extremo accionado en relación con el pago efectuado el pasado 26 de febrero de 2022 por la suma de \$ 61.767.065,86 a su representada; sin embargo, aduce que el mandamiento de pago librado por este despacho no se dio únicamente en relación con dicho monto, sino, por los intereses moratorios causados sobre esa cantidad desde el 31 de octubre de 2021 hasta cuando se verificara la cancelación de la deuda.

En consecuencia, solicitó se niegue las solicitudes del extremo accionado y se mantenga en firme el auto librado el 16 de diciembre de 2021 a razón de la falta de pago de los intereses moratorios causados, que según liquidación anexa ascienden a la suma de \$3.543.307

- **Caso concreto**

El legislador trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Adicionalmente, dispuso la normativa que las excepciones previas del proceso ejecutivo habrían de interponerse mediante el mentado recurso contra el mandamiento de pago dentro de las reglas dispuestas por los artículos 442 y 443 del CGP.

Vale anotar que estas excepciones se relacionan explícitamente con el procedimiento o dificultades procesales y que se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP., a cuyo listado restringido deben atemperarse las partes y el juez.

En el caso en cuestión, la apoderada de la parte demandada fundó su inconformidad en cuanto al recurso de reposición alegando haberse efectuado el



pago total de la obligación que motivó el presente asunto el día 26 de febrero de 2022 fecha que por cierto, es posterior al momento en que se interpuso la presente acción.

Más sin que ello aporte a la disputa, la alegación en cuestión no guarda relación alguna con las excepciones encuadradas por el artículo 100 del CGP, sino que configuran un asunto de fondo, o más bien, devine en una excepción de mérito, razón que aterriza el interpuesto recurso en el plano de improcedente y así se ha de declararse.

Ahora bien, advertido que el termino para contestar demanda ya feneció sin obtener alegación adicional de las partes, del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir **sentencia anticipada** en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que en el presente caso y una vez surtido el traslado del recurso interpuesto se ha concluido que su narrativa deviene en una excepción de mérito y no previa como se pretendió alegarla, cual es PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, no se advierte la necesidad de práctica probatoria; es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada así:

1.1 ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 4 de noviembre de 2021, se profirió mandamiento de pago el 16 de diciembre de 2021 en contra de PRBYC INGENIEROS S.A.S., y a favor de GILVER ROCÍO DELGADO VERA por las siguientes sumas:

A. SESENTA Y UN MILLONES, SETESIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, TREINTA Y CINCO PESOS (\$61'767.035=) M/CTE por concepto del valor de capital adeudado al demandante, derivado de la obligación contenida en el acta de conciliación objeto de recaudo.

A1. Por los intereses moratorios solicitados sobre la cantidad descrita en el literal A) desde el día 31 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

El título base de recaudo usado es el acta de conciliación No. 5561 del 22 de junio de 2021 del Centro de Conciliación en Derecho de la Procuraduría de Bucaramanga.

Se ordenó en proveído que libró mandamiento realizar la notificación personal como lo prevén los artículo 289 a 290 del CGP y 8° de decreto 806 de 2020.

La demandada se notificó al correo electrónico prabyc@prabyc.com.co el día 28 de febrero de 2022

La accionada acudió a través de apoderada el día 2 de marzo de 2022 interponiendo recurso de reposición contra el librado mandamiento de pago, mismo al que se le ha dado respuesta de fondo en párrafos antecedentes.

Adicionalmente, no se arribó memorial con escrito de contestación de la demanda.



1.2. CONSIDERACIONES

- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

- TITULO EJECUTIVO

El título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de esta clase de acciones y en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, según las condiciones previstas en los artículos 442 y 430 de la normatividad procesal.

Artículo 422 “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”

Por su parte, precisa el art. 430 del CGP

“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si puede procedente, o en la que aquel considere legal (...)”

En el presente caso el estudio del título ejecutivo se realizó al momento de librar mandamiento de pago, encontrándose que se cumplían a cabalidad los requisitos para tenerlo como tal.

- **DEL PAGO COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES**

Resáltese en primer lugar que, el canon 822 del código de comercio dispone que la *“formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles”*.

Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil.

Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.”

Y además de ello, enlista otras formas de extinguir las obligaciones, que para el caso que nos ocupa es de relieve señalar la prevista en el numeral primero, es decir, el pago, y para el efecto el título XIV de la codificación en sus capítulos I a VI, artículos 1626 a 1655 prevé los aspectos más relevantes del mismo, como son: su definición, el imperativo de cancelarse conforme al tenor de la obligación, quién puede hacerlo, a quién debe hacerse, dónde, cómo, esto es, debe efectuarse de manera total salvo convención en contrario y que en todo caso comprenda los intereses e indemnizaciones que se deban y de qué manera debe imputarse, este último articulado señala que, de deberse capital e intereses, lo cancelado se imputara primeramente a los intereses.

No puede perderse de vista que conforme a lo dispuesto en los artículos 1626 y s.s., del Código Civil reglamentan detalladamente el pago o solución, definiéndose el mismo como; *“la prestación de lo que se debe”* con el obvio agregado de que la prestación se hará *“bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación”* esto es, con observancia de todas y cada una de las circunstancias previstas para el cumplimiento.

Sobre el particular el artículo 1649 dispone:



1. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.
- 2. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban.”**

Conforme a lo anterior, para que el pago tenga entidad de extinguir la obligación debe realizarse de conformidad con las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales se halla que debe hacerse en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad de lo adeudado, como quiera que el deudor no puede compeler al acreedor a que le reciba por partes, por tanto, para que sea cabal, íntegro o completo, debe efectuarse, además, con sus intereses e indemnizaciones debidas.

Aunado a lo anterior, el artículo 431 del C.G del P, dispone sobre el pago de sumas de dinero lo siguiente:

*“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.**”*

- **EXAMEN DEL CASO CONCRETO**

De cara con las manifestaciones esbozadas, así como, la tácita aceptación del extremo accionante, en cuanto a la satisfacción parcial del capital objeto de ejecución, por parte del accionado, efectuada el pasado 26 de febrero de 2022 por un valor de \$61.767.065,86; advierte esta judicatura la configuración del abono parcial de la obligación y no pago total como aduce el extremo accionado, ello si en cuenta se tiene que los intereses perseguidos no hicieron parte de la consignación efectuada y que sobre estos se emanó también orden de pago desde este recinto. Particularmente, los intereses moratorios causados sobre el capital



de la obligación desde el día 31 de octubre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado, que para el asunto resultó ser el día 26 de febrero de 2022.

Así mismo, al denotar que el abono efectuado se dio durante el trámite de la presente actuación y no previo a su inicio, no es posible hablar del pago parcial de la obligación, ello si en cuenta se tiene que, para hablar de un pago total o parcial, con el objeto de impedir en todo o en parte las pretensiones de la demanda ejecutiva, éste tuvo que haberse realizado con anterioridad a la presentación de la demanda. Pues a través de éste pago deben contrarrestarse los hechos que se invocan en la demanda, y variarse el quantum de las pretensiones de la acción. Por lo que las cancelaciones de dinero, posteriores a la instauración del libelo incoatorio, se constituyen en meros abonos, y no en hechos impeditivos a las aspiraciones del actor, que en nada modifican las súplicas de la demanda.

En consecuencia, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el día 16 de diciembre de 2021, específicamente la descrita en el literal A.1. relativa a los intereses moratorios.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: declarar IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el extremo accionado en contra del auto que libro mandamiento de pago emanado el pasado 16 de diciembre de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION DE MERITO adecuada por esta judicatura a tal entorno, de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENGASE COMO ABONO A LA OBLIGACION la suma de \$61.767.035 correspondientes al capital de la deuda con ocasión del pago efectuado por el accionado, conforme lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE CONTINUAR CON LA EJECUCION en la forma indicada en párrafos antecedentes, esto es, por los intereses moratorios liquidados sobre el capital perseguido y causados desde el día 31 de octubre de 2021, hasta cuando se verificó su pago, es decir el 26 de febrero de 2022.

QUINTO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen a las demandadas para efectos de cubrir el total de la obligación demandada.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

SEPTIMO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Se ordena su tasación por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. ___50___ QUE SE FIJO EL DIA: 30 DE MARZO DE 2022

SECRETARIO



JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA